

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3778.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 14 Abril.*)

### Anuncios Oficiales

Núm. 1691

### GOBIERNO CIVIL

*Negociado 1.º—Elecciones.—Circular.—* Con motivo de las operaciones electorales, que según la vigente ley del sufragio y el Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, deben efectuarse durante el mes de la fecha, son varios los Ayuntamientos, que han manifestado dudas relativamente a la interpretación y concordancia entre sí de algunos de los preceptos, que ambas disposiciones contienen.

Este Gobierno se halla, por tanto, en el deber de solventarlas con la debida oportunidad, advirtiendo a los Ayuntamientos, consultantes y demás de esta provincia, como lo verifica por la presente circular, que no debiendo rectificarse el censo electoral hasta el mes de Abril de mil ochocientos noventa y dos, según taxativamente previene el párrafo antepenúltimo de las disposiciones transitorias de la ley electoral de 26 Junio 1890, tampoco hasta la indicada fecha procede dar aplicación al artículo 2.º del mencionado Real decreto de 24 de Marzo último.

Entretanto y para suplir la falta de determinación de quienes sean elegibles para Concejales, se cumplirá únicamente lo prevenido en la disposición segunda transitoria de dicho Real decreto.

Palma 17 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 1692

### GOBIERNO CIVIL

*Orden público.—Circular.—* Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Almansa, en la madrugada del día 14 del actual, Antonio de la Cruz Expósito, procesado por uso de nombre supuesto, de estatura regular, pelo negro, usa patillas de boca de hacha, tiene una cicatriz en la megilla derecha, picado de viruelas y habla con acento andaluz, viste pantalon blanquecino y chaqueta oscura; y caso de ser habido será puesto a

disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 16 Abril de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 1693

### GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.—Puertos.—* Habiendo acudido D. Manuel Salas y Palmer, vecino de esta ciudad, en solicitud de permiso para construir una torre a la orilla del mar en terrenos de su propiedad y caserío llamado Porto-Pí, con arreglo al proyecto que ha presentado, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1833, para que dentro el plazo de 30 días puedan presentarse las reclamaciones u observaciones a que dicha petición pueda dar lugar, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante aquel plazo en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Palma 16 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 1694

### GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.—Comercio.—* Debiendo devolver a D. Guillermo Oliver y Caubet, Corredor de Comercio de esta plaza, por renuncia de su cargo, la fianza que tiene depositada a disposición del Colegio del ramo, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y para los efectos del art. 67 del Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio.

Palma 17 Abril 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 1695

### GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.—Comercio.—* No ejerciendo D. Luis Salas y Palmer, por haberse ausentado hace tiempo de esta provincia, el cargo de Corredor intérprete de buques de esta ciudad que venía ejerciendo desde el día 17 de Abril de 1889, previo el depósito en la Caja de esta provincia de la cantidad de 2000 pesetas para garantizar el buen desempeño de su cargo; y habiendo acudido su sobrino D. José Salas y Muntaner en solicitud de permiso para retirar la referida fianza, he dispuesto la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de seis meses conforme a los artículos 98 y 946 del Código de Comercio para que puedan hacerse ante los tribunales las reclamaciones que procedan.

Palma 17 Abril 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz

## Sección de la Gaceta

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La obligación que las leyes de Ferrocarriles imponen a las Empresas ferroviarias de conducir la correspondencia, tanto a la ida como a la vuelta en uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general de Correos, es de tal importancia para la vida de la Nación en todas sus manifestaciones, que apenas se concibe cómo dado el desenvolvimiento obtenido en estos últimos años por el comercio y la industria en España, han podido subsistir los itinerarios que actualmente rigen para el transporte de la correspondencia.

Atribuye la ley al Ministro de la Gobernación la facultad de arreglar, oídas las Empresas, las horas de salida de día ó de noche de esa clase de trenes, como igualmente su marcha y sus estaciones, y aunque el Ministerio de Fomento suscitó dudas sobre el verdadero espíritu de esa facultad, éstas fueron resueltas en favor del de Gobernación por Real decreto de 6 de Febrero de 1864, quedando desde entonces subsistentes tales facultades en favor de este Departamento; en uso, pues, de ellas, vista la Memoria que sobre el servicio de las oficinas ambulantes en ferrocarril ha formulado esa Dirección general, y en atención a la indudable influencia que en el desenvolvimiento de la riqueza pública ejercen la celeridad y frecuencia de las comunicaciones postales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar:

1.º Que los itinerarios propuestos por esa Dirección general de Correos y Telégrafos queden desde luego aprobados con carácter provisional.

2.º Que dichos itinerarios se publiquen en la *Gaceta de Madrid* al efecto de ser oídas las Empresas de ferrocarriles, como también las Corporaciones y particulares que deseen hacer observaciones a los mismos, señalando a unas y otros el plazo de un mes para que formulen ante la Dirección general de Correos las que estimen convenientes.

3.º Que este Centro, en vista de esos datos, propongan a S. M. los itinerarios definitivos, los cuales deberán ponerse en ejecución por las Compañías en el plazo improrrogable de cuatro meses.

4.º Que durante este plazo las Compañías harán en sus cuadros de trenes ordinarios las reformas y alteraciones que a sus intereses mercantiles convengan, partiéndose siempre del respecto debido a los itinerarios del correo general, y dando inmediata cuenta de aquellas alteraciones a la Dirección general de Correos, para que ésta utilice para el transporte de la correspondencia esos trenes ordinarios de viajeros ó de mercancías en los que las Empre-

sas tienen el deber de reservar una Sección especial de carruaje, cuya forma y dimensiones determinará dicha Dirección general.

5.º Que las Empresas de ferrocarriles cuyas líneas no están comprendidas en los itinerarios propuestos por esa Dirección general formulen dentro del mes siguiente a la aprobación definitiva de aquéllos, los de esas líneas, ajustando al efecto su velocidad a la marcha allí establecida, y disponiendo la salida de sus trenes Correos treinta minutos después de la llegada de aquél con quien enlaza, a fin de que este importante servicio se establezca de un modo uniforme, y comience a hacerse en un mismo día. También remitirán estas Empresas a la Dirección general de Correos los cuadros de sus trenes ordinarios a los fines ya expresados.

6.º Que es igualmente la voluntad de S. M. que todas las Empresas de ferrocarriles estudien la salida de sus trenes mixtos en forma de que puedan tomar en los puntos de partida la correspondencia de las regiones opuestas a la que sirven, a fin de establecer dos comunicaciones diarias de Correos en los puntos enlazados por ferrocarril, evitándose de este modo que el Ministerio de la Gobernación haga uso de la facultad que la ley le concede de establecer más de un convoy especial diario en cada línea para el servicio de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones particulares con arreglo a las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de Los Blancos a El Descargador.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Los Blancos en la sierra de Cartagena, termine en la estación El Descargador del ferrocarril de la Unión al estrecho de San Ginés.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Julio último, y a las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

Los Blancos.

El Estrecho.

El Porvenir ó Descargador.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º El material móvil, que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, es el siguiente:

Tres máquinas locomotoras.  
 Dos coches de primera clase para viajeros.  
 Dos id. de segunda id. para id.  
 Dos furgones para equipajes.  
 Cincuenta vagones para mercancías.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 25.293 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición llevará consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha indicada, y las tendrá totalmente terminadas y en disposición de abrir la línea al servicio público, á los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará, en determinados trenes, un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 16 de Mayo último; á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de

este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple con cuanto determina el art. 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra; ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas, por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijada.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—Aprobado por S. M.—Isasa.—Acepto las condiciones de este pliego.—Madrid 5 Marzo de 1891.—Gerardo F. Torrén.

#### TARIFAS

POR CABEZA Y KILOMETRO	PRECIOS		
	De peaje	De transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de 1.ª clase.	»	0'10689	0'10689
Idem de 2.ª id.	»	0'07118	0'07118
Idem de 3.ª id.	»	0'055	0'055
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0'08	0'12	0'20
Cerdos y terneros.	0'04	0'85	0'125
Corderos, ovejas y cabras.	0'04	0'085	0'125
POR TONELADA Y KILOMETRO			
<i>Pescado.</i>			
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	0'48	0'12	0'60
<i>Mercaderías.</i>			
Primera clase.—Fundición amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados y en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0'25	0'10	0'35
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	0'08	0'10	0'18
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gui-			

#### PRECIOS

De	TOTAL	
De peaje	De transporte	Pesetas.
		Pesetas.

jarros, arenas, tejas, ladrillo, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y material de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.

#### Objetos diversos.

Vagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro y de manera que, kilómetro empezado, se pagará como si se hubiese recorrido por completo.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 10 kilogramos.

3.ª Los precios de peaje y del transporte expresados en la tarifa no son aplicables:

1.º A toda masa indivisible que pese más de dos toneladas.

2.º A todos los objetos que no estén expresados en aquélla, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos por lo menos;

3.º Al oro y plata, al mercurio y al platino, á las alhajas; piedras preciosas y objetos análogos de arte.

4.º A las materias inflamables ó de fácil explosión y objetos peligrosos, que siempre se harán de transportar con las precauciones que los reglamentos determinan.

5.º A todo paquete ó bala que pese aisladamente menos de 50 kilogramos aunque estén embalados separadamente.

El precio para los objetos comprendidos en el 5.º y para las balas y paquetes cuyo contenido no se declare será de 0,015 milésimas de peseta por cada fracción de 10 kilogramos y por kilómetro.

4.ª La carga y descarga de los vagones se verificará por los remitentes y consignatarios.

5.ª Se percibirá un derecho de 75 céntimos de peseta por la carga desde las eras ó muelles, es decir 375 milésimas de peseta por cada operación.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 14 de Julio de 1890.—El Director general, M. Catalina.

(Gaceta 13 Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

#### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

#### Regimiento Infantería de Tarragona.

Cabo primero Teodoro Valle Campos, natural de Bacillo, provincia de Palencia.

Soldado Santiago Caspe Beltrán, natural de Selonio, provincia de Huesca.

Idem Ramón Casal Jordán, natural de Ballo, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Díaz Díaz, natural de Valperquera, provincia de León.

Idem Antonio Cordón Venegas, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Idem Ciriaco Corral Mora, natural de Miguelterra, provincia de Ciudad Real.

Sargento segundo Hermenegildo Domínguez Samaniego, natural de Mercer, provincia de Logroño.

Soldado Juan Domínguez Siñeda, natural de Larés, provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Díaz García, natural de Potes, provincia de Santander.

Idem Santos Díaz García, natural de Villanueva, provincia de León.

Idem Antonio Cristóbal Expósito, natural de Igueruela, provincia de Segovia.

Idem Zacarías Cristóbal Expósito, natural de Tronco Iniesta, provincia de Segovia.

Idem Francisco Cruz, Expósito, natural de Almonacid, provincia de Guadalajara.

Idem Rufino Cuenca González, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem José Cué Sánchez, natural de Barrio, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Comas Morral, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Mariano Condés Quesada, natural de Córdoba.

Idem José Colomer Clara, natural de Barcelona.

Idem Gregorio Escudero Barlanga, natural de Destuana, provincia de León.

Idem Antonio Florejac Fuset, natural de Corbins, provincia de Lérida.

Idem Esteban Godica Gómez, natural de Valdegato, provincia de Teruel.

Idem Felipe Gómez Deudra, natural de Huéscar, provincia de Granada.

Idem Juan Grana Peirera, natural de Viñuales, provincia de Oviedo.

Idem Tomás Guillén Vicólan, natural de Fuente Aíamo, provincia de Murcia.

Idem Juan Gómez Linares, natural de Turrana, provincia de Santander.

Idem José Gómez Sánchez, natural de Aldije, provincia de Lugo.

Idem José Rodríguez Incógnito, natural de Sabonill, provincia de Lugo.

Idem José González Roca, natural de Moya, provincia de Málaga.

Idem Sebastián González Infante, natural de Estepona, provincia de Málaga.

Idem Isidro Guillén Coraballo, natural de Medina de las Torres, provincia de Badajoz.

Idem Juan Hernández Sánchez, natural de Golinago, provincia de Murcia.

Idem Valentín Hernández González, natural de Ruzafa, provincia de Valencia.

Idem Andrés Hilarios Incógnito, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Idem Mateo Hernández Álvarez, natural de Sevilla.

Idem Luis Hernández Sánchez, natural de Villaplasencia, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Valentín María, natural de Fornell, provincia de Gerona.

Idem José Varda Pastrana, natural de Setinado, provincia de Lugo.

Idem José Basterra Garnica, natural de Ducastillo, provincia de Navarra.

Sargento Segundo Bárcena Olmedo, natural de Valladolid.

Soldado Tomás Balmera Fernández, natural de Maricha, provincia de Murcia.

Idem Benito Varela Incógnito, natural de Ligentes, provincia de Lugo.

Idem Antonio Bardají Ruiz, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real.

Idem Nicolás Valeriano Bueno, natural de Sevilla.

Idem Eloy Barón Álvarez, natural de Zarzona, provincia de Burgos.

Idem Camilo Blanco Rivero, natural de Santiago, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Bolano Estevill, natural de Cornudilla, provincia de Tarragona.

Idem José Buil Dompez, natural de Salas Altas, provincia de Huesca.

Idem Pedro Navarro Jiménez, natural de Maorijal, provincia de Avila.

Idem Celestino Quintana Obiano, natural de San Martín, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Moreno Domínguez, natural de Albuñol, provincia de Granada.

Idem Santiago González Martín, natural de Torrecillas, provincia de Segovia.

Idem Valentín Martín Blanco, natural de Berdangas, provincia de Soria.

Idem Eugenio Varona Gallo, natural de Orriguera, provincia de Barcelona.

Cabo primero Florentino Vázquez Oruña, natural de Frambadón, provincia de Barcelona.

Soldado Cándido Vázquez Vázquez, natural de Santa María, provincia de Lugo.

Idem Bernardo Vallejo Matilla, natural de Sanumanegrillo, provincia de León.

Idem Ricardo González González, natural de Cabo Aldeo, provincia de Lugo.

Idem Severiano Gómez Alejandro, natural de Tobar, provincia de Soria.

Idem Segundo Gómez Andrade, natural de Boimorto, provincia de la Coruña.

Idem Simón Gómez Gómez, natural de Mur, provincia de Oviedo.

Idem Ignacio Góngora Araucuela, natural de Egoibar, provincia de Guipúzcoa.

Idem Hipólito González López, natural de Barcos, provincia de Burgos.

Idem Emilio González Benito, natural de Trujillo, provincia de Cáceres.

Idem Clemente Gómez Gil, natural de Puerto Mingalto, provincia de Teruel.

Idem Constantino González González, natural de Villa, provincia de Oviedo.

Idem Fabriciano Álvarez Abendel, natural de Durango, provincia de Vizcaya.

Idem Juan Herrero Díaz, natural de Guadarrama, provincia de Madrid.

Idem Juan Santos Gómez, natural de Pondeloella, provincia de Orense.

Idem Antonio Ballesteros Acosta, natural de Málaga.

Idem Antonio Álvarez García, natural de Piñeo, provincia de Oviedo.

Cabo primero Juan Antón Iglesias, natural de Almería.

Soldado Francisco Antel Tejiel, natural de Caños, provincia de Tarragona.

Idem Matías Arcara Muñoz, natural de Madriguera, provincia de Segovia.

Idem Francisco Castro Cerrera, natural de Granada.

Idem Francisco Cabrera Fernández, natural de Oruña, provincia de Granada.

Francisco Carrillo Corbadra, natural de Tarraján, provincia de Málaga.

Idem Jenaro del Campo Cirion, natural de Alava.

Idem Juan Cañada Saéz, natural de Licentel, provincia de Cuenca.

Músico tercero José Carbonell Villar, natural de Gandía, provincia de Valencia.

Soldado Leandro Cárdenas Vázquez, natural de Alfarague, provincia de Huelva.

Idem José Carial Carreras, natural de Sabijano, provincia de Pontevedra.

Corneta Ricardo Blanco Iturralde, natural de Bilbao.

Soldado Antonio Cachaza Espinaza, natural de Santa Cruz de Arango, provincia de la Coruña.

Idem Benito Castro Posada, natural de San Juan, provincia de Orense.

Idem Domingo Callizo Calvino, natural de Borán, provincia de Huesca.

Idem Domingo Calvo Royá, natural de Valdiveno, provincia de Teruel.

Idem Dionisio Cardiel Oroz, natural de Tosas, provincia de Zaragoza.

Idem Evaristo García García, natural de Piedad, provincia de Oviedo.

Idem Senén Esteban Andrés, natural de Valencia.

Idem Anacleto Fiel Figueras, natural de Sandomilla, provincia de Cuenca.

Idem Tomás Peira Seguí, natural de Suxmayor, provincia de Mallorca.

Idem Pascual Fernández Sánchez, natural de Frera, provincia de Murcia.

Idem Manuel Ferrero Lozano, natural de Monezueta, provincia de Huelva.

Idem Juan Fernández Sevilla, natural de Cuenca.

Idem José Fernández Rodríguez, natural de San Adrián, provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Fernández Barreal, natural de Granada.

Idem Blas Romero Aguado, natural de Madrid.

Idem José García Chacón, natural de Málaga.

Idem Marcelino García Blanco, natural de Castro, provincia de Lugo.

Idem Manuel Gai Teo, natural de Valencia.

Idem Crispín García Cifuentes, natural de Herreras, provincia de Albacete.

Idem Fernando Gallego Casado, natural de Toral Fermanes, provincia de León.

Idem Vicente Jiménez Monderius, natural de Caudete, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Jiménez Trapasa, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Juan Giralde Pérez, natural de Torrealgar, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Jiménez Díaz, natural de Benigalón, provincia de Málaga.

Idem Antonio González Fernández, natural de Churriana, provincia de Málaga.

Idem Antonio Gómez Muñoz, natural de Bargo, provincia de Málaga.

Idem Vicente González López, natural de Valiña, provincia de la Coruña.

Idem Simón García Linares, natural de Focena, provincia de Avila.

Idem Ramón Galotea Piles, natural de Burifalto, provincia de Valencia.

Idem Francisco González Pérez, natural de Villarda, provincia de Orense.

Idem Pedro Gandía Expósito, natural de Barcelona.

Idem Pedro Gaspar Martín, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Idem Emilio Etape Tortosa, natural de Llutgat, provincia de Barcelona.

Idem Jaime Falgués Domínguez, natural de Guardamón, provincia de Valencia.

Idem Jesús Fernández del Valle, natural de Madrid.

Idem Buenaventura Blasa Fernández, natural de Coruña.

Idem Inocencio Domínguez San Pedro, natural de Marchena, provincia de Soria.

Idem Segundo Martín Portero, natural de Villanueva, provincia de Avila.

Cabo segundo Felipe Herrán Gabalto, natural de Alojajanovo, provincia de Guadalajara.

Soldado Santiago Vicente García.

Idem Pedro Álvarez Rodríguez, natural de Arnusa, provincia de la Coruña.

Idem José Álvarez Fernández, natural de Molina, provincia de Lugo.

Idem Manuel Aguilas Márquez, natural de Ginebrosa, provincia de Teruel.

Idem Salvador Agut Garrigos, natural de Alba, provincia de Alicante.

Idem Manuel Armandra Murach, natural de Navales, provincia de Huesca.

Idem Juan Antonio Purrica, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.

Idem Sebastián Arnau Martínez, natural de Besjocot, provincia de Valencia.

*Regimiento Infantería de la Habana.*

Soldado Miguel Lloveras Ferrer.

*Brigada de Transportes.*

Soldado Juan Blanco Fiol, natural de Porseda, provincia de Mallorca.

Idem Domingo Bello Medina, natural de Torres, provincia de Cuenca.

Idem Damián Bernabé Casello, natural de Cantoria, provincia de Almería.

Idem Dámaso Berrocal Pardo, natural de Broca, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Casas Cortés, natural de Mérida, provincia de Badajoz.

Idem José Carrión López, natural de Lubria, provincia de Murcia.

Idem Antonio Castro Torres, natural de Mateo, provincia de Mallorca.

Idem Manuel Cherna Clemente, natural de Candijar Rosa, provincia de Guadalajara.

Idem Miguel Cerda Alférez, natural de Valencia.

Idem Juan Cisnero Jiménez, natural de Málaga.

Idem Antonio Castañera Mancho, natural de San Esteban, provincia de Huesca.

Idem Perfecto Dazo Campos, natural de Moy, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Delgado Pedrajo, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Jesús Dehesa Rodríguez, natural de Santiago, provincia de Coruña.

Idem Toribio Delgado Jiménez, natural de Arévalo, provincia de Avila.

Idem Emilio Díaz Moreno, natural de Valencia.

Idem Hipólito Díaz Moreno, natural de Litar, provincia de Albacete.

Idem José Álvarez Méndez, natural de León.

Idem Juan Crespillo Martín, natural de Salvarez, provincia de Málaga.

Idem Ramón Cuadrado Niño, natural de Eguba, provincia de Orense.

Idem Pío Cuevas Calderón, natural de Aguayas, provincia de Santander.

Idem Prudencio Eluerca Domínguez, natural de Muelas, provincia de Zaragoza.

Idem José Díaz Pérez, natural de Enejo, provincia de Valencia.

Idem Juan Dios González, natural de Altaprima, provincia de Navarra.

Idem José Clau Moyano, natural de Guadalela, provincia de Córdoba.

Idem Pedro Colmenar Nuño, natural de Campillo, provincia de Zaragoza.

Idem Vicente Codina Andaya, natural de Coruña.

Idem Emilio Cullet Maleo, natural de Badalona, provincia de Gerona.

Idem Alberto Cubiños Valls, natural de Vilaríño, provincia de Pontevedra.

Idem Onofre Cuadro Pozos, natural de Las Palmas, provincia de Mallorca.

Idem Manuel Criado Fernández, natural de Barricas, provincia de Almería.

Idem José Díaz Arias, natural de Lameida, provincia de Lugo.

Idem Santiago Díaz Jurjo, natural de Venera, provincia de Lugo.

Idem Miguel Covarrubia Garrigo, natural de Pari, provincia de Lugo.

Idem Mónico Corral Alcocer, natural de Abularte, provincia de Guadalajara.

Idem Pedro Corral del Río, natural de Huela, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Clemente Baringa, natural de Vinacid, provincia de Huesca.

Idem José Díaz Segovia, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

*Batallón cazadores de la Unión.*

Soldado José Álvarez Martínez, natural de Currulles, provincia de Oviedo.

Idem Miguel Antoñete Ruiz, natural de Málaga.

Idem Vicente Angulo Martínez, natural de Mancha Real, provincia de Jaén.

Idem José Aparicio Alcarat, natural de Pedrero, provincia de Murcia.

Idem José Artile Campos, natural de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Idem Francisco Aguado Fernández, natural de Cascante, provincia de Navarra.

Idem Eduardo Aspiarri Illuesta, natural de Vitoria, provincia de Alava.

Idem Robustiano Aguayo León, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

Idem Bernardo Álvarez González, natural de Bulbaraz, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Videta Borrás, natural de Villanueva, provincia de Castellón.

Idem Ramón Vicedo Pérez, natural de Laudón, provincia de Alicante.

Idem Manuel Vilar Pallares, natural de Cazor, provincia de Castellón.

Idem Antonio Vidael Muñoz, natural de Huelma, provincia de Jaén.

Idem Francisco Ardonoriz Gazo, natural de Arcades, provincia de Huesca.

Idem Francisco Cecilio Jurado, natural de Fuentes Rojas, provincia de Jaén.

Idem Lino Gallego Incógnito, natural de Lugo.

Idem Manuel García González, natural de Carbatimo, provincia de Oviedo.

Idem Nicasio García Blanco, natural de Membrilla de Lara, provincia de Burgos.

Idem Antonio García Rodríguez, natural de Frigiliana, provincia de Málaga.

Idem Antonio Gabriel Raimundo, natural de Mislata, provincia de Valencia.

Idem Benito García Calderón, natural de Santillarde, provincia de Santander.

Idem Cipriano García Sánchez, natural de Almacén, provincia de Ciudad Real.

Idem Silvestre Fuentes Furte, natural de Paniza, provincia de Zaragoza.

Idem Domingo Fernández Fernández, natural de Valilla, provincia de León.

Idem Pablo Fillet Gamallet, natural de Menarbos, provincia de Lérida.

Idem Jaime Fornat Bornat, natural de Villafraña, provincia de Castellón.

Idem José Cedrón Leal, natural de Quinta, provincia de Lugo.

Idem Pedro Cendrón López, natural de San Vicente, provincia de Coruña.

Idem Domingo González Roel, natural de Aller, provincia de Oviedo.

Idem Eugenio García Martínez, natural de Beado, provincia de Avila.

Idem Sebastián Galán Herrero, natural de Ilfranizo, provincia de Salamanca.

Idem Sabino García Suárez, natural de Valdice, provincia de Oviedo.

Idem José García Mule, natural de Bartolose, provincia de Alicante.

Idem Julián García Hernández, natural de Villanueva de Odra, provincia de Burgos.

Idem Antonio Gol Golaner, natural de Pego, provincia de Alicante.

Idem Celestino González Polio, natural de Fisco, provincia de Santander.

Idem José Gómez Rodríguez, natural de Sevilla.

Idem Rafael Castilla Núñez, natural de Villanueva de Algreda, provincia de Málaga.

Idem Quirico Cabrito Esteban, natural de Lerma, provincia de Burgos.

Idem Manuel de Liria Marín, natural de Alfor, provincia de Granada.

Idem Félix Ciudad Poblat, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Corrales Rivas, natural de Porquera, provincia de Gerona.

Idem Narciso Comas Prot, natural de Vilaño, provincia de Gerona.

Idem Manuel Cortes Berdejo, natural de Brea, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Cortas Soler, natural de Hospital, provincia de Barcelona.

Idem Francisco Vázquez Betoria, natural de Sobradillo, provincia de Salamanca.

Idem Juan Bautista Mateo, natural de Denia, provincia de Alicante.

Idem Lino Blanco Conde, natural de Buelles, provincia de Pontevedra.

Idem Victoriano Volude Cuello, natural de Aidormapies, provincia de Valencia.

Idem Francisco Bonet Melia, natural de Albocácer, provincia de Castellón.

Idem José Bolo Olet, natural de Rica Salve, provincia de Castellón.

Idem José Rojo Vila, natural de Vilende, provincia de Tarragona.

Idem José Noguera Guirro, natural de Valdillo, provincia de Tarragona.

Idem José Botella Berenguer, natural de Odieto, provincia de Alicante.

Idem Manuel Bodo Esteban, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Ignacio Bueno Sánchez, natural de Ceniciento, provincia de Madrid.

Idem Juan Borca Mirabet, natural de Iruelo, provincia de Jaén.

Idem Juan Bautista Romero, natural de Osemiarda, provincia de Alicante.

Idem Juan Balaguer Repoll, natural de Berdeña, provincia de Baleares.

Idem Pedro Valencia Medina, natural de Pauladura, provincia de León.

Idem Tomás Baezas Ginés, natural de Campillo, provincia de Alicante.

Idem Antonio Berdejo Vigilla, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Manuel Beltrán Andreu, natural de Vendid, provincia de Castellón.

Idem Lorenzo Velasco Valle, natural de Sallas de Torres, provincia de Burgos.

Idem Mariano Bernal Solomilla, natural de Taldarrestello, provincia de Huesca.

Idem Antonio Valero Pérez, natural de Leoncia, provincia de Sevilla.

Idem Vicente Vallón Crespo, natural de Pederma, provincia de Coruña.  
 Idem Vicente Gil Estopeña, natural de Villarreal, provincia de Castellón.  
 Idem Eusebio Gómez Llamilla, natural de Muda, provincia de Palencia.  
 Idem Bautista Grife Miralles, natural de Almazara, provincia de Valencia.  
 Idem Andrés Granda Canova, natural de Ferrol, provincia de Coruña.  
 Idem Juan Grau Font, natural de Aleña, provincia de Lérida.  
 Idem Francisco Herrán González, natural de Madrid.  
 Idem Ramón Ferrer Sánchez, natural de Lúcar, provincia de Almería.  
 Idem Vicente Vidad Rambla, natural de Villanueva de Alcolea, provincia de Castellón.  
 Idem Francisco Casado Berdejo, natural de Andújar, provincia de Jaén.  
 Idem José Cabrera Ostán, natural de Sondillos de los Barrios, provincia de León.  
 Idem Ramón Juste Luz, natural de Aldames, provincia de Valencia.  
 Idem Tomás Fernández Iglesias, natural de Prádano de Alceda, provincia de Palencia.  
 Idem José Fernández Rubio, natural de Canejos, provincia de Oviedo.  
 Idem Juan Ferrer Gómez, natural de Bergas, provincia de Barcelona.  
 Idem Francisco Fernández Delgado, natural de Fernanda, provincia de Santander.  
 Idem Diego Fernández Andújar, natural de Almería.  
 Madrid 2 de Abril de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.  
 (Gaceta 6 y 7 Abril.)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1696

#### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de directas.—Cédulas personales.

Hago saber: Que por el Administrador Subalterno de Hacienda del partido de Mahon y Ayuntamiento de Buñola y de Puigpuñent me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no se han provisto de cédula personal durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, y en su virtud he dictado la siguiente:

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos, en esta relación no se han provisto de la cédula correspondiente, en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que les impone el artículo 41 de la citada Instrucción.

Lo se que publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores á los efectos de instrucción.

Palma 16 Abril de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1697

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

*Beneficencia.*—El día 18 de Mayo próximo á las 11 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del Teatro de esta ciudad, durante el año económico de 1891 á 1892 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de ciento cincuenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose

se al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon 11 Abril de 1891.—El Alcalde-Presidente, D. Moysi.

#### Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del Teatro de esta ciudad durante el año económico de 1891 á 1892 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1698

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las dos fincas siguientes:

Una porción de solar procedente de la casa que fué botiga número tres de la calle de Jaime segundo, que mide veinte y cinco metros treinta y nueve decímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con casa de D. Francisco Humbert, por la izquierda con casa de la misma procedencia de D.<sup>a</sup> Francisca Esteva y Boscana y con casa de D. Francisco Frontera y por la espalda con esta última.

Y una porción de la casa número uno antes treinta y siete de la manzana ciento ochenta y siete, de la propia calle, que consiste en parte de planta baja de un metro noventa y dos decímetros, en piso principal de cuarenta y seis metros treinta y nueve decímetros, y en piso segundo de noventa y cinco metros ochenta decímetros, lindante por la izquierda con casa de D.<sup>a</sup> Francisca Esteva de la misma procedencia, por la espalda con dicha casa de Frontera y por la derecha con casa de don Francisco Humbert en planta baja, y en los altos con la de D.<sup>a</sup> Luisa Sastre: cuyas dos fincas forman hoy un solo edificio que lleva el número tres de la espresada calle, que ha sido justipreciado por los peritos nombrados al efecto en la cantidad de siete mil seiscientos pesetas valor en capital. Pertenece á la herencia del difunto don Juan Humbert y se vende á instancia de D.<sup>a</sup> María Francisca Guasp y Tolrá, para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día trece de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera: que los títulos de propiedad de dicho edificio estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás necesarios hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad, serán todos de cargo del comprador: pues así queda mandado en providencia de once del actual recaída en los autos ejecutivos sigue dicha Guasp contra la mencionada herencia re-

presentada por el administrador y depositario interino D. Gabriel Ramis y Pons.

Palma trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1699

Por el presente edicto hago saber: que en autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y escribanía de D. Antonio Cañellas por D. Poncio Simonet Rosselló, contra don Cristóbal y D. Antonio Homar y Pons, he dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

«En la ciudad de Palma á nueve Abril de mil ochocientos noventa y uno. El Señor D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad; vistos los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por Don Poncio Simonet y Rosselló, mayor de edad, presbítero representado por el Procurador Don Gabriel Marimon y dirigido por el Letrado Don Bartolomé Simonet; contra Antonio y Cristóbal Homar y Pons, en concepto de herederos de su difunto padre D. Antonio Homar y Guasp, sobre pago de mil trescientas veinte y ocho pesetas setenta y un céntimos procedentes del préstamo que se hizo á favor de este mediante escritura pública otorgada en dos Septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario D. Gaspar Sancho; intereses al seis por ciento vencidos y que venzan desde ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago.

«Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Cristóbal y Don Antonio Homar y Pons para con su producto hacer pago á D. Poncio Simonet y Rosselló de la cantidad de mil trescientas veinte y ocho pesetas setenta y un céntimos, intereses á razón del seis por ciento desde ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y que venzan, y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.—José Escolano.

Y espido el presente edicto á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia á Antonio Homar y Pons, de ignorado paradero.

Dado en Palma de Mallorca á trece Abril de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Miguel Fernández.

Núm. 1700

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de Instrucción de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá á continuación embargada á Miguel Bonet y Verger vecino de Santañy á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés como director de la sucursal en esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorquin» para pago de costas en los autos ejecutivos sobre pago de pesetas.

Una pieza de tierra llamada el Torrent den Roig término de Santañy de extensión de una cuarterada y dos cuarterones equivalente á ciento y seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas que linda al Norte con camino, al Sur con tierras de Pedro Oliver, al Este con la de Mateo Rosselló y al Oeste con las de Bernardo Bonet juspreciada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día ocho de Mayo próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente

te en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de la finca obran en autos por certificación del señor Registrador de la propiedad y estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, á fin de que los licitadores puedan examinarlos.

3.<sup>a</sup> Que el alodio, caso de prestarlo la finca será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.<sup>a</sup> Que los censos, que acaso pesen sobre dicho inmueble, se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

5.<sup>a</sup> Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se cause por la venta hasta su definitiva inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1701

D. Antonio Monserrat y Tomás, Juez Municipal de la villa de Llummayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una pieza de tierra, cultivo, con porción de viña é higueral chumbo, con casita en ella construída, de extensión unas tres cuarteradas ó lo que realmente sea, equivalentes salvo error, á 213 áreas nueve centiáreas, sita en este distrito de pertenencias del predio Cuguluitx, que linda al Norte con tierra de Damian Salvá (a) Raviu, al Levante con el predio son Tachiquet, por Sur con tierra de Antonia Ana Contestí y al Poniente con camino de establecedores, se ignoran las cargas á que se halla afectada, avaluada en docientas libras moneda mallorquina ó sean seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, pertenece á la ejecutada Antonia Ana Tomás y Puig, mujer de Damian Monserrat y Vadell, y se vende á instancia de Antonia Gari y Tomás, viuda de Jaime Salvá y Monserrat, para pago de ciento cincuenta pesetas é intereses vencidos y no pagados, y costas causadas y á causar, á que fué condenada su sentencia de dos Septiembre del año último, pronunciada en el juicio verbal se sigue contra la misma, quedando señalado para su remate el día once de Mayo próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

—1.<sup>a</sup> No se han podido recoger todavía los títulos de propiedad por hallarse la ejecutada en rebeldía, ausente y en ignorado paradero.—2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que todo postor habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no será admitido; dichas consignaciones serán devueltas á sus dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al favorecido que quedará en depósito como garantía de su obligación y aplicable al precio de la venta. La ejecutante queda dispensada del depósito.—3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás relativo á la transferencia será de cargo del comprador.—Así queda mandado en providencia de once del actual recaída en el juicio verbal sigue la indicada Gari contra la nombrada Tomás y Puig.

Dado en Llummayor trece Abril del año mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Monserrat.—P. S. M., Miguel Vidal, Srio.

PALMA.—Escuela Tipográfica.